



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 132-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 07 de Marzo del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 198-2022/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Comuna, INFORME LEGAL N° 353-2022-GAJ-MDSM, elaborado por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION A TRAVES DE LA CANALIZACION DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 353-2022-GAJ-MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna informa que: El Contrato de Licitación Pública N° 028-2021-MDSM/CS-1 - Contratación de la Ejecución de Obra: "Creación de los Servicios de Protección Atraves de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", y, el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la citada Obra fueron suscritos bajo los alcances de la Ley N° 30225 - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019, y sus modificatorias (en adelante La Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley en los acápites b), f) y j) del artículo 2º señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna";

Que, asimismo, el acápite b) del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44º "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "Artículo 44. Declaratoria de nulidad. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo





Municipalidad Distrital de San Marcos

descargo. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, también, el numeral 145.3 del artículo 145° "Nulidad de Contrato" del Reglamento, señala que: 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, además, el numeral 51.1. del artículo 51° "Presunción de veracidad" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 353-2022-GAJ-MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, señala como ANTECEDENTES, lo siguiente:

"Con fecha 25 de agosto del 2021, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 028-2021-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria - Contratación de la Ejecución de Obra: "Creación de los Servicios de Protección Atraves de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el monto ascendente de S/ 2'341,336.67 (Dos Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Treinta y Seis con 67/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

Según el cronograma de la Licitación Pública N° 028-2021-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, se presentaron las propuestas el 28 de setiembre del 2021. En la misma fecha, el Comité de Selección procedió a la evaluación y calificación de las propuestas presentadas por los postores, otorgando la Buena Pro al "CONSORCIO ANTARES", conformado por las Empresas: "CTI Corporación e Ingeniería S.A.C. - CTI CORIN S.A.C." y "Constructores y Consultoría Alpamayo S.A.C."

Con fecha 25 de octubre del 2021, se suscribió el Contrato de Licitación Pública N° 028-2021-MDSM/CS-1 - Contratación de la Ejecución de Obra: "Creación de los Servicios de Protección Atraves de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", entre la Municipalidad y el Representante Legal Común del CONSORCIO ANTARES, por el monto ascendente de S/ 2'331,896.67 (Dos Millones Trescientos Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Seis con 67/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

Con fecha 04 de noviembre del 2021, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Creación de los Servicios de Protección Atraves de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el monto ascendente de S/ 110,367.87 (Ciento Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete con 87/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Con el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, el 25 de noviembre del 2021 se presentaron las ofertas de los postores. En la misma fecha el Comité de Selección procedió a la calificación y evaluación, habiéndose otorgado la Buena Pro al "CONSORCIO CONSULTORIA MATARA", conformado por: "Aldo Viterbo Villacorta Díaz", y, "Jhon Edwin Nivin Aguedo".

Con fecha 14 de diciembre del 2021, se suscribió el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el monto ascendente de S/ 110,000.00 (Ciento Diez Mil con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Mediante el Informe N° 080-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 10 de enero del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que el Sr. Aldo Viterbo Villacorta Díaz habría vulnerado el Principio de Integridad por lo que solicita la nulidad del Contrato de Adjudicación





Municipalidad Distrital de San Marcos

Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash".

A través del Informe N° 0235 COVID19 TR-2022-MDSM/GAF, de fecha 03 de febrero del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas remitió los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación e informe correspondiente.

Con el Informe Legal N° 217-2022-GAJ-MDSM, de fecha 04 de febrero del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a Gerencia Municipal que se inicie el procedimiento de nulidad del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1.

Mediante el Informe N° 102-2022/GM/MDSM, de fecha 04 de febrero del año en curso, Gerencia Municipal solicitó al Despacho de Alcaldía la emisión del Acto Resolutivo que declare inicio de la nulidad del citado Contrato.

Con fecha 07 de febrero del presente año, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 081-2022-MDSM/HRI/A que declara el inicio de la nulidad del referido Contrato. Cabe precisar, que el 17 de febrero del 2022, se notificó con la Carta N° 057-2022-MDSM/HRI/A la Resolución de Alcaldía señalada al "CONSORCIO CONSULTORIA MATARA".

A través de la Carta N° 008-2022-CONSORCIO MOSNA/WFDB, de fecha 18 de febrero del 2022, el Representante Legal Común del "CONSORCIO CONSULTORIA MATARA" solicitó a la Municipalidad se fundamente de manera objetiva, concreta y directa de los hechos probados relevantes sobre la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad.

Con el Informe N° 113-2022-GAJ/MDSM, de fecha 23 de febrero del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a Gerencia Municipal que el Consultor, al momento de hacer su descargo sobre el inicio de la nulidad, puede argumentar, cuestionar, refutar etc., el acto resolutivo, en pleno ejercicio de su derecho de defensa y que el presente procedimiento, no suspende el plazo legal para efectuar el descargo por parte del Consultor en el procedimiento de nulidad oficio iniciado.

A través del Informe Administrativo N° 015-2022-MDSM/SG, la Secretaría General remitió los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento legal correspondiente";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 353-2022-GAJ-MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

"Mediante el Informe N° 080-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas lo siguiente:

ANALISIS:

Como se puede apreciar, es tácito que el profesional ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, con fecha anterior al 25 de octubre de 2021 (fecha de suscripción del contrato de ejecución de la obra), se habría comprometido laboralmente con el CONSORCIO ANTARES, a fin de formar parte del plantel profesional encargado de la ejecución de la obra "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A TRAVES DE LA CANALIZACIÓN DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHIU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI- DEPARTAMENTO DE ANCASH", ya que dicho profesional considerado en el CLAUSULA SETIMA del CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N°028-2019-MDSM/CS-1.

Posterior al compromiso asumido como INGENIERO ESPECIALISTA EN SUELOS Y GEOTECNIA en la ejecución de la obra, el señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, con pleno conocimiento se convierte en postor (consorciado del CONSORCIO CONSULTORÍA MARATA) de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 227-2021-MDSM/CS-1 - SUPERVISION DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A TRAVES DE LA CANALIZACIÓN DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHIU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI- DEPARTAMENTO DE ANCASH", para lo cual presenta el Anexo N° 2 (folio 80 de la oferta que se adjunta al presente) de fecha 15 de noviembre de 2021, donde declara bajo juramento respetar el principio de integridad y demás condiciones del procedimiento de selección.

El Principio de Integridad establecido en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) señala que, "la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

De acuerdo a los antecedentes, el señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley, en consecuencia, su actuación también se encontraría contrario a lo establecido en el





numeral 1.7 - Principio de presunción de veracidad - del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Del mismo modo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.16. (Principio de privilegio de controles posteriores) indica que, "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

De acuerdo al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de los contratos, Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. En ese sentido, corresponde analizar la nulidad del CONTRATO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 227-2021-MDSM/CS-1, toda vez que, el señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de presunción de veracidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de presunción de veracidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, en cumplimiento del Principio de privilegio de controles posteriores, corresponde que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la nulidad del CONTRATO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 227-2021-MDSM/CS-1".

Asimismo, con el Informe Legal N° 185-2022-GAJ-MDSM, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a Gerencia Municipal que se inicie el procedimiento de nulidad del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0229-2021-MDSM/CS-1, señalando lo siguiente: "IV. **CONCLUSIÓN.**- 4.1 Por lo expuesto, la nulidad de oficio del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 -Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos -provincia de Huari - departamento de Ancash", es procedente y solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. V. **RECOMENDACIÓN.**- 5.1. Por lo expuesto, se recomienda disponer dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por haberse vulnerado el Principio de Veracidad; debiéndose correr traslado del acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA para que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles". También, con el Informe N° 102-2022/GM/MDSM Gerencia Municipal solicitó al Despacho de Alcaldía la emisión del Acto Resolutorio que declare inicio de la nulidad del citado Contrato, precisando que: "RECOMENDACIÓN: Que, en ese sentido, de acuerdo a la recomendación brindada por la Gerencia de Asesoría Jurídica se remite los actuados a su Despacho a fin de dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A TRAVES DE LA CANALIZACIÓN DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHIU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2469933, por haberse vulnerado el Principio de Veracidad; debiéndose correr traslado del acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA para que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles. Ello teniendo en consideración las precisiones para el trámite correspondiente lo recomendado en el Informe Legal N° 217-2022-GAJ-MDSM, y en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en el presente".

Posteriormente, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 081-2022-MDSM/HRI/A, a través de la cual se resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION ATRAVES DE LA CANALIZACION DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHIU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" con CUI N° 2469933, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO:** CORRER TRASLADO del presente acto resolutorio





Municipalidad Distrital de San Marcos

de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA para que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles.

Además, la Resolución de Alcaldía en mención, fue notificada al Representante Legal Común del al CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA con la Carta N° 057-2022-MDSM/HRI/A, conforme se aprecia en el siguiente documento:

"(...).

CARTA N° 057-2022-MDSM/HRI/A

Señor:

Davis Alexander Delgado Pérez
Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA
Pasaje Yungay N° 189 Bar. Centenario (Segunda Cuadra del Jiron Yungay) Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash

Presente.-

ASUNTO: NOTIFICO RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2022-MDSM/Hri/A

REF.: Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., cumpla con notificarle la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2022-MDSM/Hri/A, mediante el cual SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION ATRAVES DE LA CANALIZACION DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" con CUI N° 2469933, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA para que presente sus descargos o manifieste lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles. ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley, para su conocimiento y fines.

ANEXO:

> RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2022-MDSM/Hri/A EN FOLIOS 10.

Atentamente:

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE



Damián Rojas
70603017

Se notificó bajo puerta a la dirección antes señalada: Paje Yungay N° 189 Barrio Centenario (segunda cuadra del Jr. Yungay) Distrito de Independencia Huaraz; la casa consta de 3 pisos, fachada de cemento, puerta de fierro negro con vidrio, número de medidor 61932897.
Fecha: 17-02-2022

Asimismo, con la Carta N° 008-2022-CONSORCIO MOSNA/WFDB el Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR MATARA solicitó a la Municipalidad lo siguiente:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"(...).

En conclusión, por las consideraciones antes expuestas, en el amparo de la Constitución Política del Estado y en aplicación de las garantías del principio del debido procedimiento administrativo, SOLICITO disponer la fundamentación objetividad, concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, que habría vulnerado el "principio de presunción de veracidad" y "principio de integridad" y noticiar todos los actos administrativos que sustentan el acto resolutivo al domicilio establecido en el contrato para formular mi derecho de defensa conforme a Ley.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

DAVIS ALEXANDER DELGADO PÉREZ

Representante Común

DNI N° 41785984

Finalmente, con el Informe N° 113-2022-GAJ/MDSM, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a Gerencia Municipal la respuesta a la Carta N° 008-2022-CONSORCIO MOSNA/WFDB, precisando que:

No esta demás precisar que el Consultor, al momento de hacer su descargo sobre el inicio de la nulidad, puede argumentar, cuestionar, refutar etc., el acto resolutivo, en pleno ejercicio de su derecho de defensa.

Por otra parte, se precisa que el presente procedimiento, no suspende el plazo legal para efectuar el descargo por parte del Consultor en el procedimiento de nulidad oficio iniciado.

En tal sentido, se remite los actuados a efectos de que se curse una comunicación al Consultor, como respuesta a su solicitud, para los fines que crea conveniente";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 353-2022-GAJ-MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL precisando lo siguiente:

"El artículo 52 del Reglamento establece que las ofertas presentadas por los postores deben contener como mínimo determinada información, consignándose en el punto i) de su literal b): una Declaración Jurada indicando que no se ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.

El mencionado artículo 52 regula el contenido mínimo que debe tener una oferta que se presente en el marco de un procedimiento de selección a fin que dicha oferta sea admitida, ello, con la finalidad de obtener una contratación que cumpla con los principios que rigen las contrataciones, entre ellos el principio de integridad, a través de la presentación de la referida Declaración Jurada.

En vista de lo señalado, la Declaración Jurada prevista en el punto i) del literal b) del artículo 52 del Reglamento, debe formar parte de la oferta que se presenta en el marco de un procedimiento de selección en particular, el mismo que concluye cuando se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 del Reglamento; cabe precisar, que respecto al principio de integridad la actuación de un postor Integridad en el proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

En relación con lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley —además de tener como finalidad el maximizar el uso de los recursos públicos— busca garantizar la integridad e idoneidad de los proveedores¹.

Conforme se aprecia en la Cláusula Séptima del Contrato de la Licitación Pública N° 028-2021-MDSM/CS-1 – Contratación de la Ejecución de Obra: "Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", lo siguiente:

¹ De acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y en concordancia con los principios contemplados en el artículo 2 de la Ley.



CLÁUSULA SÉTIMA: PLANTEL PROFESIONAL Y TÉCNICO.

Para todos los efectos propios de la ejecución de la obra, materia del presente contrato, El

CONTRATISTA

tendrá como plantel profesional y técnico a los siguientes:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	CARGO	CARRERA PROFESIONAL	CIP/CAP
1	MARCO ANTONIO VALDEZ IBARRA	41968209	Ingeniero Residente de Obra	Ingeniero Civil	92558
2	CARLOS ALBERTO CAUSHI SALAZAR	31662885	Ingeniero Especialista Hidráulico	Ingeniero Civil	85464
3	CESAR ANTONIO FIGUEROA QUITO	09916698	Ingeniero Especialista en Topografía	Bach. Ingeniero Civil	-----
4	ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ	43585859	Ingeniero Especialista en Suelos y Geotecnia	Ingeniero Civil	169459

Asimismo, se observa en el Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", lo siguiente:



CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN ATRAVÉS DE LA CANALIZACIÓN DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ÁNCASH.

CONTRATO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0227-2021-MDSM/CS-1

Conste por el presente documento, la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Creación de los Servicios de Protección Atraves de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichu San Pedro del Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, que celebra de una parte MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20166544000, con domicilio legal en Jr. Progreso N° 332, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, representada por su Gerente Municipal (e) el Abog. Cristian Max Acuña Pérez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31883136, con atribución para suscribir contratos en merito a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0539-2021-MDSM/Hi/A y Resolución de Alcaldía N° 0540-2021-MDSM/Hi/A, y de otra parte **CONSORCIO CONSULTORIA MATARA**, representado por el señor DAVIS ALEXANDER DELGADO PEREZ con Documento Nacional de Identidad N° 41785984, integrado por el señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ con RUC N° 10435858592, con domicilio legal en el Pasaje Yungay 189 Barrio Centenario (2da. Cda. de Jr. Yungay), Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz - Ancash, y el señor JHON EDWIN NIVIN AGUEDO, con RUC N° 10440350645, con domicilio legal en la Avenida Confraternidad Internacional Este N° 118 Barrio Huanupampa (Al Costado de la Iglesia Betel), Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz - Ancash; asimismo los CONSORCIADOS, convienen que para efectos tributarios estará a cargo del señor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, con RUC N° 10435858592, a favor de la Municipalidad Distrital de San Marcos; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

Además, se verifica en la propuesta presentada por el postor "CONSORCIO CONSULTORIA MATARA", en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra "Creación de los Servicios de Protección Atraves de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", lo siguiente:

"(...).



Municipalidad Distrital de San Marcos

DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 227-2021-MDSM/CS-1
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

San Marcos, 15 de noviembre del 2021


Ing. Aldo Viterbo Villacorta Diaz
Ingeniero Civil
Reg. CIP N° 189459

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda


CONSORCIO CONSULTORIA MATARA
DAVISALBA DELGADO FENEZ
CIP N° 1785264
PRESIDENTE COMON

Asimismo, en el Informe N° 080-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que, el Sr. ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley, toda vez que, ha declarado bajo juramento haber actuado con honestidad, veracidad y evitando prácticas indebidas; sin embargo, su actuación es incompatible porque de una parte forma parte del equipo técnico para la ejecución de la obra, y por otro lado es parte de consorcio contratista de la supervisión de la misma obra. El profesional mencionado, con su accionar, también ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, por ende, ha inducido a errores a los servidores de nuestra Entidad, que, de buena fe



aceptaron las declaraciones juradas presentadas en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2021-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria.

Cabe precisar, que después de consentido el otorgamiento de la buena pro, corresponde a la Entidad realizar la verificación de los documentos presentados por el ganador de la buena pro, para lo cual, en atención a sus facultades conferidas por Ley y conforme al Principio de Integridad, debe regir sus actuaciones según lo dispuesto en las normas que resulten aplicables para dicho fin.

En tal sentido, si al efectuar dicha verificación, la Entidad comprueba inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el postor, esta puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación; adicionalmente, en ese contexto, dicha Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta.

Por tanto, cuando al realizar la verificación, la Entidad determine que la documentación presentada por el postor califica como falsa o inexacta, conforme a los términos expuestos en el numeral anterior, cabría la declaración de nulidad de oficio, la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, pues habría comisión de infracción o delito que pudieran originar la necesidad de aplicar tales medidas. La normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato.

No obstante ello, de conformidad con el numeral 145.3 del artículo 145° del Reglamento, al haberse advertido el vicio de nulidad del por transgresión al Principio de Veracidad, corresponde correr traslado al CONSORCIO CONSULTORIA MATARA para que se pronuncie en un plazo máximo de 05 días hábiles.

Ahora bien, a efectos de no vulnerar el derecho del administrado, se deberá de seguir conforme a lo regulado en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, la LPAG), establece que: “213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

Es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, “El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público –la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado “proceso de selección”. Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, “la LPAG-, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo”.

De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona - natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma. Asimismo, cuando luego de perfeccionado el Contrato y cuando la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido Contrato a raíz de haberse vulnerado el Principio de Veracidad, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.





Municipalidad Distrital de San Marcos



Asimismo, en la misma resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades. Por lo tanto, remito los actuados a su despacho para su evaluación respectiva, debiendo proseguir su trámite respectivo, a efectos de que se emita el acto respectivo.

Cabe resaltar que, el 14 de febrero del 2022, con la Carta N° 057-2022-MDSM/HRI/A se cumplió con notificar al Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA el inicio del procedimiento de nulidad con la Resolución de Alcaldía N° 081-2022-MDSM/HRI/A, a fin de que dicho Consorcio presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente frente al inicio del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 227-2021-MDSM/CS-1; sin embargo, el citado Consorcio no cumplió con presentar su descargo ni expresar lo conveniente dentro del plazo legal otorgado por la Entidad, por lo que no existiría una vulneración al derecho a la legítima defensa y al principio del debido proceso, tomándose en cuenta al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 353-2022-GAJ-MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica formula las siguientes CONCLUSIONES: De la revisión de los documentos y el análisis de los hechos se advierte, que ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ, ha vulnerado el Principio de Integridad de la Ley, toda vez que, ha declarado bajo juramento haber actuado con honestidad, veracidad y evitando prácticas indebidas; sin embargo, su actuación es incompatible porque de una parte forma parte del equipo técnico para la ejecución de la obra, y por otro lado es parte de consorcio contratista de la supervisión de la misma obra. El profesional mencionado, con su accionar, también ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, por ende, ha inducido a errores a los servidores de nuestra Entidad, que, de buena fe aceptaron las declaraciones juradas presentadas en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2021-MDSM/CS-1. Por lo expuesto, la nulidad de oficio del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra “Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, es procedente y solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 353-2022-GAJ-MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta Gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra “Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, se remita copias certificadas al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones sancionen a los integrantes del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA. Que, se comunique al respectivo Colegio Profesional la actuación del Ing. ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ. Que, posterior a la notificación de la Resolución de Nulidad del citado Contrato al Consorcio señalado, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, deberá presentar un Informe Técnico donde proponga las acciones a realizar respecto a la contratación de un Supervisor o designación de un Inspector para la Obra: “Creación de los Servicios de Protección A través de la Canalización del Riachuelo de Matara en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”. Que, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos. Que, dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante INFORME N° 198-2022/GM/MDSM, el Abg. Juan José Valencia Rincón Gerente Municipal de esta Comuna, solicita que se emita el acto resolutivo de Alcaldía que declare la nulidad del Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra “CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION A TRAVES DE LA CANALIZACION DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHIU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH”, con CUI N°2469933. Asimismo, se recomienda: Que, se remita copias certificadas al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones sancionen a los integrantes del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA. Se sugiere para ello, se realice a través de la Gerencia de Administración y Finanzas. Que, se comunique al respectivo Colegio Profesional la actuación del Ing. ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ. Que, posterior a la notificación de la Resolución de Nulidad del citado Contrato al Consorcio señalado, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, deberá presentar un Informe Técnico donde proponga las acciones a realizar respecto a la contratación de un Supervisor o designación de un Inspector para la Obra referida. Que, se remita copia de los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que a su vez derive a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a efectos de



Municipalidad Distrital de San Marcos

realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos. Que, dar por agotada la vía administrativa”, por lo que debe de emitirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, 39º y 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad del contrato de Adjudicación Simplificada N° 0227-2021-MDSM/CS-1 - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra “CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION A TRAVES DE LA CANALIZACION DEL RIACHUELO DE MATARA EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH”, con CUI N°2469933 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Entidad **REMITIR** copias certificadas al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones sancionen a los integrantes del CONSORCIO CONSULTORIA MATARA.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Entidad **COMUNIQUE** al respectivo Colegio Profesional la actuación del Ing. ALDO VITERBO VILLACORTA DIAZ.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, emitir un Informe Técnico donde proponga las acciones a realizar respecto a la contratación de un Supervisor o designación de un Inspector para la Obra referida.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos, a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MDSM.

ARTÍCULO SEXTO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática publicar la presente Resolución en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE